

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria del sentenciado MICHAEL STEWAR PALACIO MADIEDO que le fue otorgada dentro del asunto seguido bajo el radicado 68001.6000.159.2019.08745.00 NI. 21217.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este Juzgado vigila a MICHAEL STEWAR PALACIO MADIEDO la pena de 36 meses de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 1° de septiembre de 2020 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Girón con Funciones de Conocimiento por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA. En la sentencia le fue concedida la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, en la Finca Los Cocos, Vereda San Silvestre, vía Martha del municipio de Lebrija Santander.

2. El 5 de marzo de 2021 el Director del CPMS Bucaramanga remite copia de la cartilla biográfica en la que se registra la programación de visitas domiciliarias efectuadas al domicilio del sentenciado, estableciéndose como domicilio la Carrera 21 No. 29-42 barrio La Isla en Girón, cambio de domicilio que no fue autorizado por el Despacho, por encontrarse prohibido expresamente en la sentencia. Por lo anterior, el pasado 28 de mayo de 2021 este Juzgado abrió incidente de revocatoria de la prisión domiciliaria, según lo previsto en el artículo 477 del C.P.P.<sup>1</sup>.

3. Con ocasión del trámite de revocatoria, el sentenciado allega memorial a través de correo electrónico del 9 de julio de 2021<sup>2</sup>, informando que para el mes de septiembre de 2020 remitió por correo electrónico solicitud de cambio de domicilio para la Carrera 21 No. 29-42 Barrio La Isla en Girón, dado que en el lugar que cumplía la prisión domiciliaria Finca Los Cocos, Vereda San Silvestre, vía Martha del municipio de Lebrija Santander, había presencia de grupos armados al margen de la Ley que delinquirían en el sector y no quería verse inmiscuido en malas situaciones que afectaran su tranquilidad (anexa memorial).

Por lo anterior, y en atención a que no obtenía respuesta alguna, viendo que su vida corría peligro, pues, se le instaba para que integrara las filas de estas agrupaciones, el 10 de febrero de 2021 vuelve a enviar memorial al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas, con copia a este Juzgado, solicitando respuesta a su solicitud de cambio de domicilio e informando al INPEC que se encontraba ubicado en la Carrera 21 No. 29-42 barrio La Isla en Girón (allega copia), toda vez que habían pasado 9 meses sin recibir respuesta.

<sup>1</sup> Folio 40.

<sup>2</sup> Folio 50 al 53

## CONSIDERACIONES

Una vez surtido el trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal y habiendo garantizado el derecho de defensa y contradicción del sentenciado MICHAEL STEWAR PALACIO MADIEDO, procede el Despacho a resolver de fondo sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Conforme lo previsto en el citado artículo 477 si el condenado incumpliere cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas con ocasión del sustituto de la pena del que es beneficiario, el Juez que vigila la condena procederá a revocar la prisión domiciliaria y ordenar la ejecución del resto de la condena de manera intramural, una vez se corra traslado para que ejerza su derecho de defensa y se resuelva sobre las explicaciones presentadas en el incidente.

Al respecto, obra el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del sentenciado MICHAEL STEWAR PALACIO MADIEDO con ocasión a la prisión domiciliaria que le fue concedida dentro de este asunto, según reporte consignado en la cartilla biográfica del interno en la que se registra la programación de visitas domiciliarias efectuadas al domicilio del sentenciado, estableciéndose como domicilio **la Carrera 21 No. 29-42 barrio La Isla en Girón**, cambio de domicilio que no fue autorizado por el Despacho, por encontrarse prohibido expresamente en la sentencia.

Frente al reporte de novedad del INPEC, el sentenciado se justificó afirmando que radicó solicitud de cambio de domicilio el día 24 de septiembre de 2020<sup>3</sup> en la que impetraba se modificara el lugar en el que cumplía la prisión domiciliaria, argumentando que se encontraba en riesgo su vida, pues, en el lugar que cumplía la prisión domiciliaria Finca Los Cocos, Vereda San Silvestre, vía Martha del municipio de Lebrija Santander, había presencia de grupos armados al margen de la Ley, quienes lo increpaban para que formara parte de sus filas, petición que fue reiterada el día 10 de febrero de 2021<sup>4</sup>, en atención a que no obtenía respuesta frente a la misma y de la cual comunicó al Director de la Cárcel Modelo de esta ciudad<sup>5</sup>.

De esa manera, resulta evidente que existe una transgresión a la prisión domiciliaria ya que no contaba con autorización judicial previa de este Despacho Judicial para modificar su domicilio. Sin embargo, la justificación que presenta frente al motivo por el cual no se encontraba en la residencia que le fue asignada para el cumplimiento de la prisión domiciliaria resulta congruente y encuentra respaldo en los documentos que aportó al presente trámite.

En esos términos, sin bien no se configura una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito el Despacho lo excusará por esta única oportunidad, atendiendo que el sentenciado presentó las solicitudes pertinentes las cuales fueron resultas el 28 de mayo de 2021<sup>6</sup> es decir, aproximadamente 8 meses después de ser radicadas. En ese sentido, se tiene que el incumplimiento de las obligaciones por parte del condenado no es deliberado, puesto que no se dirigía a evadir el cumplimiento de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, sino que se encuentra amparado en la situación expuesta en el trámite de revocatoria.

Bajo ese entendido, dado que no obran en el expediente otros reportes negativos por parte del INPEC, **no se revocará** el sustituto de la pena del que es beneficiario dentro de este asunto frente al incumplimiento de la prisión domiciliaria que se

<sup>3</sup> Folio 52

<sup>4</sup> Folio 52 reverso

<sup>5</sup> Folio 53

<sup>6</sup> Folio 39

68

presentó, con la advertencia que el incumplimiento de las restricciones de libertad que le fueron impuestas en la sentencia y de las obligaciones derivadas del subrogado, darán lugar a que se le revoque la prisión domiciliaria y deba cumplir el resto de la pena de manera intramural.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO.- MANTENER** el sustituto de prisión domiciliaria del que es beneficiario el sentenciado MICHAEL STEWAR PALACIO MADIEDO dentro de este asunto, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la Oficina Jurídica de la CPMS BUCARAMANGA para que allegue a este Juzgado el informe actualizado de las visitas de control realizadas al sentenciado MICHAEL STEWAR PALACIO MADIEDO en el lugar donde cumple la prisión domiciliaria.

**TERCERO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**